

En Viedma, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: **“RUIZ MARTHA SUSANA C/ PROGREGAR S.R.L. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – (ETAPA DE EJECUCIÓN)”**, en trámite por Expte. VI-16271-C-0000 y, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar, en el orden del sorteo practicado, las siguientes cuestiones:

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (E0020) y por la codemandada Plan Rombo S.A. (PRSA) de Ahorro para Fines Determinados (E0021)? ambos de fecha 16/04/2024. Y, en todo caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

El Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez**, dijo:

I.- LA SENTENCIA RECURRIDA Y SUS FUNDAMENTOS

Llegan las presentes actuaciones ante este Tribunal con motivo de sendos recursos de apelación articulados por la parte actora (E0020) y por la co-demandada Plan Rombo S.A. (PRSA) de Ahorro Para Fines Determinados (E0021), ambos erigidos contra la sentencia definitiva n° 2024-D-8, de fecha 20 de Marzo de 2024 (I0029) dictada por la titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, la que en su parte resolutive -rectificada en el punto “III” por Sent. Int. N° 2024-I-52 (I0030)- textualmente dispuso: *“I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Martha Susana Ruiz, y condenar a Progregar SRL, a que en el plazo de 10 días abone a la actora, la suma de \$1.921.189,02 y a Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados a que en el plazo de 10 días abone a la actora la suma de \$1.757.358,23. Dichos montos, sin perjuicio del plazo para abonarlo, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJRN en lo sucesivo fije. II.- Imponer las costas a las demandadas vencidas en las proporciones de condena (art. 68 del CPCC). III.- Regular los honorarios profesionales de las Dras. Cecilia Ester Crisol, y Andrea Natalia Morón, en forma conjunta y en las proporciones de ley en la suma equivalente a 10 jus + 40% . Por su parte, regulo los honorarios del Dr. Guillermo Marcelo Ceballos, por su labor como letrado de la demandada Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados, en el equivalente a 10 jus + 40% (conf. Arts. 1, 6, 7, 8, 9, 38, 40 LA).*

Asimismo, se fijan los honorarios del perito contable Omar Raúl Lehner, en la suma equivalente a 2,5 jus, teniendo en cuenta la negligencia decretada en relación a la prueba pericial contable (conforme arts. 18, 19 y 20 de la ley 5069 IV.- Dar intervención al Ministerio Público Fiscal y al agente que por turno corresponde conforme art. 124 del CPP conforme Considerando IV. V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de la Acordada STJRN 36/2022; art. 9 inc. A”.

Para resolver como lo hizo, el grado recurrió a los fundamentos que sintetizaré seguidamente.

En primer lugar estableció la cuestión a resolver, circunscripta a determinar si los débitos que sufrió la actora en su tarjeta de crédito por consumos a favor de Progrecar SRL y de Plan Rombo S.A., fueron realizados en base a una contratación válida o si, por el contrario, desconocidos por la consumidora, corresponde su devolución por carecer de causa. En este último caso, debía dilucidar la procedencia -o no- del daño moral y punitivo peticionados.

Asimismo, se propuso establecer si, en los términos del art. 1073° CCyC, existe conexidad contractual entre Progrecar SRL y PRSA como fuera argumentado por la actora, de tal forma que, de verificarse, condenar en forma solidaria por aplicación del art. 40° de la Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC).

Luego procedió a describir el derecho aplicable, ya sea aquel de corte constitucional (nacional y provincial), como legal (CCyC, Ley 24.240, Resoluciones IGJ n° 08/2015 y N° 2/2019, etc.) y convencional.

Comienza el abordaje del caso dando tratamiento a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta como defensa de fondo por Plan Rombo S.A.

Sobre el particular, haciendo reserva de resolver oportunamente si existe posibilidad o no de vincular a las co-demandadas PRSA y Progrecar SRL, la sentencia rechaza la defensa interpuesta, con fundamento en que la primera nombrada es titular de la relación sustancial objeto de los presentes autos.

Ingresando en las cuestiones de fondo, la A Quo declaró la ilegitimidad de los débitos efectuados por Progrecar SRL, teniendo por acreditada la facturación de 12 cuotas mensuales y consecutivas, que los movimientos fueron desconocidos y la tarjeta de crédito denunciada bloqueada por fraude el día 17/09/2018, previo a su reposición. Valoró la falta de contestación de la demanda y la rebeldía de la accionada, así como la omisión de réplica de la carta documento remitida en instancia prejudicial. En conclusión, declaró la responsabilidad de dicha contratación ilegítima, ordenando

restituir lo percibido e indemnizar a la accionante por los daños solicitados.

En cuanto a la alegada conexidad contractual, la resolución en crisis destaca que, de conformidad con el derecho vigente (1073°, 1074°, 1075° y c.c. del CCyC) debe tenerse por acontecida cuando se dan dos requisitos: (i) “pluralidad de contratos”, destacando que aun cuando no se exige simultaneidad temporal ni instrumentación única, han de ser actos jurídicos válidos y vinculados entre sí; (ii) “finalidad económica común previamente establecida”, que es distinta de la causa fuente y causa fin de cada contrato conectado.

Valoró que frente al desconocimiento de la actora, tanto de los cobros como de la suscripción de la adhesión al plan de ahorro, la empresa co-demandada Plan Rombo S.A. no probó que dichos débitos tuvieran como causa una contratación válida, carga probatoria que le correspondía, agravada además por su condición de proveedora y profesionalización. Y por ello concluyo que PRSA debe responder en base a dicha ilegítima contratación y la falta de restitución de lo percibido.

Por otro lado, sostuvo que si bien la actora podría haber sido víctima de una estafa -lo que la llevó a realizar múltiples desconocimientos de pagos contemporáneos correspondientes a distintos establecimientos- el grado no pudo concluir en forma categórica, que entre PRSA y Progrecar SRL existió efectivamente una cadena de comercialización o una ligazón sinalagmática.

Así, en base a esa falta de vinculación mediante contratos conexos, la Magistrada descarta que Plan Rombo S.A. deba responder en forma solidaria, sin perjuicio de las consecuencias que igualmente corresponde asignarle en el marco legal consumeril aplicable.

Destaca que además de no haberse acreditado que las codemandadas integraron una misma cadena de comercialización, tampoco se probó que los diferentes cobros tengan causa en la misma contratación o finalidad común.

Lo antes dicho no significa que la co-demandada no deba responder en base a los hechos que se le imputan y por los rubros indemnizatorios impuestos, ya que en el marco contractual invocado no se ha probado que la actora hubiese manifestado su voluntad de adherir a un plan de ahorros para la adquisición de un vehículo.

Ya en cuanto a los rubros resarcibles, la sentencia impone a Progrecar SRL la obligación de restitución de las 12 cuotas mensuales cobradas a través de la tarjeta de crédito de la actora y a Plan Rombo S.A. la devolución de lo debitado a la accionante el 25/09/2018.

Asimismo, condena individualmente a cada una de las accionadas, al pago de una reparación por daño moral por la suma de \$500.000, abonables en forma independiente por cada co-demandada, con más una tasa pura del 8% anual a aplicarse desde la fecha del primer cobro en el caso de la empresa Progrecar SRL (26/07/2018), y desde el cobro realizado el 25/09/2018 por parte de la empresa PRSA. En ambos casos, computables hasta la fecha de dictado de la sentencia recurrida.

Para receptar este rubro indemnizatorio, destacó que el daño moral en el marco del derecho del consumidor se relaciona, en este caso, con la falta de consentimiento válido para la formación del contrato puesto en crisis, exponiendo un trato inadecuado a la actora por parte de las demandadas, que se traduce en una situación disvaliosa con consecuencias en la esfera extrapatrimonial.

El grado tuvo por acreditado que las demandadas no han conferido trato digno a la consumidora, vulnerando el art. 8° bis de la LCD, lo que da lugar a la correspondiente reparación del daño extrapatrimonial, por exceder las meras molestias para acceder a la devolución del dinero abonado.

Finalmente, condena individualmente a cada una de las codemandadas, Progrecar SRL y a Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, al pago de \$1.000.000 (c/u) en concepto de daño punitivo.

Para imponer este resarcimiento, la A Quo recordó que procede frente a conductas graves como las desarrolladas por las demandadas, lo cual colisiona con las obligaciones legales fundamentales contempladas por el derecho de consumo, ponderando el carácter de proveedoras profesionalizadas.

El grado enfatizó que los aludidos incumplimientos no pueden equipararse a una simple falta de diligencia, en tanto se traducen en conductas graves, injustificadas y asociadas a una conducta intencional en el marco de profesionalización de las firmas.

II.- LOS AGRAVIOS Y SUS CONTESTACIONES

Los recursos bajo tratamiento fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo, conforme certifica la Secretaria de este Tribunal en fecha 27/05/2024 (I0037).

El memorial de agravios de la parte actora se presentó el 30/04/2024 (E0024), habiéndose corrido traslado a las accionadas el 3/05/2024 (I0033), y recibido réplica por parte de la demandada Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, el 8/05/2024 (E0026).

El memorial de agravios de la parte demandada, Plan Rombo S.A. se presentó el 23/04/2024 (E0022), habiéndose corrido traslado a las contrarias el 24/04/2024 (I0032),

y recibido réplica del actor el 07/05/2024 (E0025).

II.1.- AGRAVIOS DEL ACTOR (E0024): La recurrente se agravia imputando a la A Quo incurrir en error al omitir valorar adecuadamente la prueba aportada en el proceso cuando, afirma, existieron indicios que acreditaron categóricamente la conexidad entre los débitos automáticos de Progrecar SRL y Plan Rombo S.A.

Señala que Progrecar SRL es una entidad “cáscara”, sin actividad comercial ni respaldo alguno, por lo que, de confirmarse la ausencia de conexidad contractual entre las accionadas derivará en la imposibilidad de cobro de los resarcimientos por parte del consumidor.

Sostiene que en la contestación de demanda PRSA reconoció expresamente que no suscribe sus operaciones en forma directa con el cliente, sino que recibe las solicitudes de suscripción de los Concesionarios oficiales o Agentes habilitados a tal fin, no integrando esta red la firma Progrecar SRL, circunstancia abonada a partir del informe de ACARA incorporado en autos.

Sin embargo y a pesar de ello, sin que haya mediado un concesionario oficial CEGEPA o agente habilitado, argumenta que la actora fue adherida a un contrato de ahorro de PRSA.

Concluye entonces que la jueza de grado realizó una errónea valoración de la prueba en desmedro de la consumidora, al descartar la conexidad so pretexto del informe de ACARA, cuando la vinculación -aun ilegítima- entre PRSA y la ahorrista vía una entidad no oficial, efectivamente se concretó.

Por otro lado critica que no se valoró adecuadamente que el objeto social de Progrecar SRL le permitía expresamente intermediar con empresas de ahorro previo, entre ellas, PRSA.

E, igualmente, señala que el temporal fue un aspecto desechado por la jueza de grado debido a que existieron múltiples desconocimientos de pagos contemporáneos correspondientes a distintos establecimientos que, a criterio del apelante, exceden la mera coincidencia.

Luego de detallar cada circunstancia cronológica que entiende relevante, concluye que la estrechez temporal entre el primer pago a Progrecar SRL, la fecha del impuesto al sello y el pago a PRSA, permite inferir indiciariamente que el pago al que hace referencia en el líbello de responde, tuvo como destino las arcas de Progrecar SRL, consistente en las 12 cuotas de \$3.291,74.

Por tal motivo entiende que la jueza realizó una valoración aislada sobre esta

circunstancia, lo que la llevó a concluir erróneamente y afirmar que el monto sostenido por PRSA no se correspondía con la suma debitada a favor de Progrecar SRL en 12 cuotas de \$3.291,74. Es decir, tomó por cierto el monto indicado por la codemandada, pese a que no existió ningún elemento de prueba que así lo acredite y omitió formular una interpretación armónica con otros elementos de prueba que ilustran sobre la indudable conexidad contractual entre ambas accionadas.

Por todo ello, solicita se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia y sean condenadas solidariamente Progrecar SRL y Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados por aplicación del art. 40° de la LDC.

II.1.1.- Contestación de Plan Rombo S.A. De Ahorro Para Fines Determinados (E0026): La co-demandada repele el remedio de la actora sosteniendo que:

(a) Rechazada la validez del contrato de ahorro previo y no probada su existencia, queda claro entonces que no existió plan firmado por Ruiz. Sí existió la adhesión al débito automático de su tarjeta de crédito para pagar 2 cuotas del plan de ahorros que desconoció la actora pero que, ahora, pretende se reconozca su existencia a los fines de probar una vinculación entre las firmas.

(b) Cuando sus intereses son coincidentes con la existencia del contrato, asume su validez, cuando le conviene sostener que no existió el contrato para buscar un inexistente agravio de PRSA hacia su cliente, lo sostiene, contradiciéndose.

Por todo ello solicita el rechazo de la apelación, con costas.

II.2.- AGRAVIOS DE PLAN ROMBO S.A. (E0022): La recurrente se agravia por la falta de fundamentación jurídica de la impuesta obligación de reparar el daño moral y el daño punitivo, consintiendo -por el contrario- la condena a reintegrar las sumas indebidamente percibidas.

Por ello, funda su pretensión revocatoria afirmando que la sentencia atacada es voluntarista, sin apego al derecho y a la concreta prueba producida, errando al valorar las conductas de las partes en juego.

Afirma que el grado omitió establecer con claridad cuál ha sido el factor de atribución (culpa, culpa grave o dolo) imputado a las codemandadas.

Destaca que inicialmente fue demandada únicamente la firma Progrecar SRL y que PRSA recién supo del reclamo cuando fue citada a juicio a instancias de una previa ampliación de demanda, no habiendo sido intimado con anterioridad.

Se queja afirmando que la resolución recurrida omitió valorar que Plan Rombo SA recibió un contrato asumido como legítimo, que permitió agrupar a la suscriptora luego

de que aquella adhiriera al débito automático para el pago de las cuotas del plan de ahorro. Que no teniendo PRSA noticia alguna en cuanto a que la actora no había suscripto contrato de ahorros, la única responsabilidad existente es imputable a la negligencia o impericia de la propia actora.

Insiste en que existe una contradicción entre descartar la falta de solidaridad entre las partes por falta de conexidad entre contratos vinculados y, al mismo tiempo, sujetarse la actora a las condiciones del débito automático.

Agrega que la sentencia otorga una protección legal a la actora por encima del derecho consumeril al omitir aplicarle las consecuencias derivadas de su propia conducta previa, materializada por la adhesión al débito automático.

Niega que se hubiesen acreditado conductas extremadamente reprochables por su gravedad que, a su vez, le hayan reportado beneficios económicos, que sean merecedoras de medidas con fines disuasivos y ejemplificadoras como el pago de un daño punitivo.

Finalmente, en cuanto al daño moral se agravia manifestando que la sentencia no aclara cuáles fueron los padecimientos que han dado lugar a este reclamo, sin que además exista de parte de PRSA una conducta antijurídica, al punto que en lugar de diferir la restitución del dinero a la liquidación del grupo (Agosto/2025), se allanó a devolverlo conforme fuera ordenado por la A Quo.

A tenor de todo lo expuesto, luego de mantener el caso federal reservado anteriormente, la accionada recurrente (PRSA) solicita se haga lugar a la apelación, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto la condena por daños punitivo y moral.

II.2.1.- Contestación del Actor (E0025): En su réplica, la actora ensaya las líneas argumentales defensivas que seguidamente repaso.

Respecto del primer agravio, afirma que acreditado el descuento sufrido en su tarjeta de crédito y probada la -aparente- adherencia de la actora a un plan de ahorro sin que hubiere mediado efectivo consentimiento, se ha corroborado que los hechos sucedieron tal como fueron expuestos en la demanda y su respectiva ampliación.

En cuanto a que la que la única responsable es la actora dado su negligencia o impericia, por ser la única que podía adherir al débito automático, sostiene que es una afirmación sin apoyo en las constancias de autos. Recuerda que se acreditó el desconocimiento de múltiples consumos efectuados con la tarjeta titularidad de la Sra. Ruiz y que el plástico fue dado de baja por dicha circunstancia.

En cuanto a la crítica dirigida contra la procedencia de los daños moral y punitivo, desarrollado como segundo agravio, la actora sostiene que las conductas ilegítimas de PRSA no solo quedaron acreditadas sino que, como señala la sentencia, terminaron provocando que la Sra. Ruiz se viera inmersa en un permanente peregrinar en procura de obtener respuesta ante los cobros no autorizados en su tarjeta de crédito, en un desgaste a nivel emocional y material que terminó afectando su faz espiritual mediante una lesión que supera los padecimientos normales de la vida en sociedad justificando entonces el daño moral.

En punto al daño punitivo, defiende su procedencia toda vez se acreditó una grave inconducta de la demandada que procedió a debitar sin autorización de la accionante importes correspondientes a un plan de ahorro mediante una adhesión ilegítima, permitiéndole obtener una suma de dinero en su favor sin una causa que lo justifique.

Destaca que lo decidido por el grado se encuentra debidamente encuadrado en el artículo 52° bis de la LDC.

En conclusión, solicita el rechazo de la apelación de la codemandada, confirmando en este aspecto la sentencia cuestionada.

III.- SUSTANCIACIÓN

Los recursos de cada parte fueron sustanciados conforme he descripto anteriormente, recepcionadas las contestaciones en tiempo oportuno, manteniéndose la rebeldía de la firma Progrecar SRL. De esta forma la causa ha quedado en estado de resolver.

En primer lugar me expediré en relación a la admisibilidad de cada uno de los recursos de apelación incoados, para recién, luego de ello, abordar los agravios de aquellos remedios que hayan superado la primera instancia de evaluación formal.

IV.- ADMISIBILIDAD

Habiendo practicado el análisis preliminar que impone el art. 265° del CPCC (Ley 4142, vigente al momento de la interposición de los recursos) concluyo que las apelaciones como las expresiones de agravios de cada parte han sido interpuestas en legal tiempo y contienen -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*. Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinza Culzoni, Editores), advirtiéndole que la presente ponderación ha sido cumplida en grado de flexibilidad (cfr. CAV, Se. 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos in re "Harina" (STJRN, Se.

80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025) -entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

De los escritos constitutivos de la presente instancia, queda en evidencia que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la resolución recurrida se ajusta al ordenamiento vigente y circunstancias del caso o si, por el contrario, corresponde ser revocada -total o parcialmente- en orden a las críticas formuladas por la parte actora y/o la codemandada Plan Rombo SA.

Adelanto que propiciaré el rechazo de ambos recursos, en un todo de acuerdo con los fundamentos que serán expuestos en su oportunidad.

V.1.- PRELIMINAR: Llegados al punto de partida de mi análisis, preliminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (conf. Arts. 230° del CPF; arts. 356° del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario”, Expediente n° CS1-120-STJ2016; “GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel”, de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; “ORDOÑEZ c/ Knell”, de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el alcance de los recursos concedidos -en este caso, sólo el de la actora-, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria (arts. 82° y c.c. CPF). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Finalmente, dejo sentado que la eventual procedencia sustancial de los recursos de apelación, se encuentra condicionada a que los recurrentes cumplan eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido -como ya fuera aludido-, siendo obligatorio señalar las partes de la resolución que entienden equivocadas, debiendo detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudieren reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pag.

835 y ss).

V.2.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS: Con las advertencias iniciales, analizaré, por separado, las críticas propuestas por cada recurrente.

V.2.1.- Apelación de la Actora: Este primer remedio no podrá ser admitido en tanto, como señala Plan Rombo SA y comparto en su mayor extensión, los agravios expresados por la recurrente contienen implícitamente una severa contradicción.

Esta contrariedad lógica se advierte cuando en el mismo discurso se postula la procedencia de la demanda con fundamento en la inexistencia del contrato de plan de ahorro debido a la ausencia de adhesión voluntaria y, al mismo tiempo, para ampliar el alcance de la condena, se postula la existencia de contratos conexos partiendo del plan de ahorro (no) suscripto por la consumidora.

Ello, lejos de constituir una crítica concreta, objetiva y razonada del fallo, sólo expone una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto y, por lo tanto, impotente para obtener la modificación de lo decidido por el grado ya que omite exponer donde reside el error jurisdiccional.

Pero además, aun aceptando la tesis de que el contrato ilegítimo fue tácitamente aceptado por PRSA por el solo hecho de que medió una aceptación del pago por débito automático -lo que implicaría soslayar del análisis que fue la actora quien desconoció expresamente su existencia y legalidad-, ello no resulta suficiente para responsabilizar a Plan Rombo SA con base en el art. 40° de la LDC, ya que para ello, debía acreditarse la conexidad contractual reclamada por los arts. 1073° y c.c. del CCyC.

Y es que, si bien la LDC establece la responsabilidad solidaria de todos los participantes en la cadena de producción y comercialización de bienes y servicios, también admite la posibilidad de eximir a aquel que demuestre ser ajeno a la causa del daño en cuyo caso queda exento de responder.

Entonces, negada en autos la existencia de vinculación contractual entre PRSA y Progrecar SRL, probada la inexistencia de autorización y/o habilitación para comercializar productos a nombre de PRSA, así como la ausencia de vinculación horizontal o vertical entre las mismas, la solidaridad no puede operar tal y como correctamente lo ha dispuesto el grado.

Dable es recordar que, conforme calificada doctrina nacional, la conexidad puede ser de fuente “legal”, tal el caso -por ejemplo- de la Ley 25.065 de tarjetas de crédito, o de fuente “convencional” surgida del ejercicio directo de la autonomía de voluntad de sus participantes (HERRERA Marisa y DE LA TORRE Natalia, “Código Civil y Comercial

de la Nación y leyes especiales, comentado y anotado con perspectiva de género”, Tomo 7 pag.542 y s.s. Editores del Sur).

Es evidente que en el caso bajo estudio no se dan ninguno de los supuestos comentados por cuanto no se verifica una norma vigente que imponga imperativamente la conexidad entre las firmas codemandadas, ni tampoco se ha acreditado la vinculación voluntaria entre ellas.

Distinto es el caso del lazo existente entre la terminal Renault Argentina, las concesionarias oficiales y Plan Rombo S.A., entre las cuales efectivamente existe conexidad negocial de base contractual como legal, donde la integración es casi total y, en cualquier caso, se procura una finalidad económica común. Allí sí hay responsabilidad solidaria de los distintos actores frente al consumidor.

Para decirlo de otra forma: en autos no se ha probado la existencia de una relación sinalagmática ni una vinculación de base legal entre las codemandadas, ni tampoco que Progrear S.R.L. cumpla en el grupo “Renault” un rol específico, exclusivo y excluyente, sin el cual los restantes actores se vean impedidos de alcanzar la finalidad económica común que ha trazado el mismo grupo.

Por lo antes expuesto, deviene inconducente haber acreditado que Progrear SRL tenga por objeto societario comercializar planes de ahorro ya que ello la dotaba de capacidad jurídica para desplegar la actividad en general, pero para hacerlo en nombre y representación del "grupo Renault", requería de una autorización expresa de estos, contractualmente establecida.

Finalmente, a mayor abundamiento, debo señalar que tampoco se invocó -ni acreditó- una situación jurídica abusiva en perjuicio del consumidor, en tanto para ello hubiera sido necesaria la prueba de existencia de contratos conexos expresos entre las codemandadas, destinados a provocar un desequilibrio significativo entre derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor.

En conclusión, no habiendo podido demostrar un equívoco concreto y relevante en la resolución cuestionada, la apelación intentada por la actora no puede prosperar y deberá ser rechazada.

V.2.2.- Apelación de la (co)demandada PLAN ROMBO SA: Como adelanté, el recurso de PRSA igualmente carece de chances de prosperar, en tanto la sentencia ha sido debidamente fundamentada en el derecho aplicable considerando los distintos aspectos del conflicto dirimido y, particularmente, al imponer la obligación de reparar el daño moral y el daño punitivo.

En primer lugar no es cierto que la validez del pronunciamiento jurisdiccional hubiese omitido establecer el factor de atribución (culpa, culpa grave o dolo) imputado a las codemandadas o -agrego de mi propio cuño- que ello hubiese constituido una obligación legal incumplida por la A Quo.

Es que, como ha hecho notar la doctrina nacional especializada en la materia, siendo un “microsistema legal autónomo”, la responsabilidad en el ámbito del derecho del consumidor sigue reglas y principios soberanos que, en muchos casos, son contradictorios con los que rigen la teoría de la responsabilidad clásica (SHINA Fernando E., “Ley de Defensa del Consumidor, comentada, análisis doctrina y jurisprudencial”. Pag. 562 y s.s. Hammurabi – Jose Luis DePalma, Editores).

Con el mismo punto de partida, también se ha dicho que en el régimen de consumo se protege al dañado a través de la “responsabilidad objetiva”, donde el factor de atribución reside en el riesgo creado, la garantía, el deber de seguridad e, incluso, la equidad (TAMBUSSI Carlos E., “Ley 24.240, Defensa del Consumidor, comentada, anotada y concordada”, pag. 279. Hammurabi – José Luis DePalma, Editores).

Asimismo, la doctrina especializada ha ido más allá afirmando que esta constituye una nueva forma de responsabilidad “cuasi absoluta”, que viene a superar los límites de la responsabilidad objetiva, caracterizada por restringir el régimen general de eximentes, al punto que no cede frente al caso fortuito del art. 1733° del CCyC (SHINA Fernando E., obra antes citada. Pag. 567 y s.s.)

En definitiva, la crítica intentada por Plan Rombo SA resulta inconducente en tanto no le era exigible a la Magistrada expresar el factor de atribución aplicable al caso, dado su carácter -legalmente- “objetivo”.

En todo caso, la carga pesaba sobre el demandado en punto a demostrar que en autos medió una “ruptura de causalidad” materializada en la ajeneidad total con el evento dañoso, circunstancia que no puede predicar en la medida que tuvo que ser demandado para aceptar restituir una suma de dinero indebidamente percibida.

Obsérvese que aun habiendo “consentido” la orden judicial de restitución de la suma indebidamente percibida, PRSA no ha cumplido dicha parte de la condena. Esta injustificada reticencia no hace más que convalidar las razones tenidas en cuenta y brindadas por el grado para condenar al pago de daño moral y punitivo impuestos a la recurrente.

Siguiendo con las críticas de la recurrente, si bien es cierto que la consumidora sólo intimó fehacientemente a Progrecar SRL, ha quedado probado -o por lo menos no ha

sido desvirtuado- que la actora formuló reclamos telefónicos a la recurrente, sin haber recibido respuesta concreta alguna, más bien meras evasivas.

Fue desde aquel momento cuando tuvo noticia de su participación -presumiblemente involuntaria- en una estafa a una consumidora, que Plan Rombo SA debió actuar con máxima diligencia y cuidado, confiriendo un trato digno reforzado a la consumidora. En lugar de ello no solo omitió restituir las sumas reclamadas por la actora sino que la mandó a esperar la liquidación del grupo como si se tratara de una mera adherente arrepentida y no una víctima de estafa. Impostura inicial que además se vio reiterada al contestar demanda.

Destaco que, habiendo podido acompañar registros de reclamos para probar que no recibió llamados telefónicos de la actora o bien instando informativa a VISA para desvirtuar la existencia de quejas, la accionada nada hizo al respecto.

Entonces, encontrándose la demandada en mejores condiciones de probar -por poseer registros propios-, tengo para mí que los reclamos telefónicos que la actora dice haber efectuado, existieron.

Entonces, dada la reconocida profesionalidad y especialidad adquirida por la demandada en la comercialización de planes de ahorro a lo largo de las décadas, resulta inexcusable que no haya advertido una adhesión concertada o remitida por una firma ajena a su propia red de concesionarios oficiales o comercializadores habilitados, ni que no haya podido vincular las cuotas impagas con los reclamos telefónicos de la actora.

Así, teniendo por cierto que PRSA recibió reclamos telefónicos de la consumidora víctima de estafa, sumado al “incumplimiento” verificado por baja del débito automático, se tiene prueba suficientemente justificativa de la decisión condenatoria adoptada en primera instancia. Ello toda vez que las circunstancias descriptas obligaban al proveedor a actuar diligentemente frente a la actora a fin de evitar perpetuar o amplificar el daño sufrido (1708°, 1710° y c.c. del CCyC).

La indiferencia frente a las circunstancias denunciadas por la consumidora exponen, en cabeza exclusiva de la recurrente, la violación del deber de conferir trato digno e informar adecuadamente a la consumidora.

Por ello, dada la autonomía de las faltas cometidas por la recurrente, es que no advierto la contradicción que Plan Rombo SA dice verificada cuando la A Quo descarta la solidaridad entre las partes por falta de conexidad entre contratos vinculados y, al mismo tiempo, a su exclusivo criterio, afirma verificado que la actora se sujetó a las condiciones del débito automático.

Una vez más, la sentencia de grado es correcta por cuanto tuvo por probadas conductas propias de PRSA, reprochables por su gravedad, que a su vez, le reportaron beneficios económicos -al punto que, habiendo consentido la condena, aún no ha restituido lo indebidamente percibido-, justificando el daño punitivo concedido.

Finalmente, tampoco será atendido el agravio referido al daño moral por la sencilla razón que no es cierto que la sentencia haya omitido mencionar cuáles fueron los padecimientos que han dado lugar a este reclamo.

Tal es así que, sobre este particular tópico, en un desarrollo aún más extenso, la sentencia en crisis textualmente expuso: *“En este caso ambas conductas ilegítimas de las co-demandadas causaron una afectación en la esfera extrapatrimonial de la actora, provocándole angustia y sufrimiento, al advertir cobros en su tarjeta de crédito por consumos que no había realizado y los consecuentes trámites que, en pos de las devoluciones debió efectuar.- Además se evidencia de cada una de las demandadas un trato indigno conferido a la consumidora en infracción del art. 8 bis. de la LCD, lo que da lugar a la correspondiente reparación del daño extrapatrimonial, que excede la mera molestia para acceder a la devolución del dinero abonado”*.

En definitiva y por todo lo expuesto, el recurso de la accionada será rechazado en virtud de no haber superado su evaluación sustancial y no haber alcanzado una crítica concreta y razonada del fallo cuestionado.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRESENTE INSTANCIA

Las costas de la presente instancia, como he adelantado en el apartado anterior, por aplicación del principio general de la derrota (art. 62º, primer párrafo, del CPCC - Ley 5777), se propone sean asumidas por cada parte en la medida del rechazo de su propio recurso.

En cuanto a los honorarios de los letrados de cada parte, serán fijados en el máximo de la escala prevista (35%) ponderando, principalmente, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad y extensión del trabajo (art. 6º inc. d, Ley G 2212), considerando que ambas representaciones no solo fundaron sus respectivos recursos sino que también debieron contestar los remedios intentados por la contraria, habiendo resultado eficaces -sólo- en repeler la pretensión contraria.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de todo el desarrollo expuesto, en los términos de los arts. 146º, 147º, 246º, 247º, 248º y c.c. del CPCC (Leyes 5777) propongo al acuerdo: **I)** No hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la Sra. Martha Susana RUIZ (E0020), con expresa

imposición de costas, con el alcance y efectos previstos en el art. 53° -último párrafo- de la LDC; **II)** No Hacer lugar al recurso de apelación incoado por Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados (E0021), con expresa imposición de costas; **III)** Confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2024-D-8, de fecha 20 de Marzo de 2024 (I0029), rectificada en el punto “III” por Sent. Int. N° 2024-I-52 (I0030); **IV)** Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, a las Dras. Cecilia Ester Crisol y Andrea Natalia Morón en el 35%, y al Dr. Guillermo Marcelo Ceballos en el 35%, en ambos casos calculados sobre los montos que a cada uno le correspondiere por su intervención en la instancia de origen (Arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212). **MI VOTO.-**

A igual interrogante el Dr. **Ariel A. Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el señor Juez que me precede en orden de votación, en función de los fundamentos por el mismo expuestos al tratar cada agravio.

A igual interrogante la Dra. **María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la Sra. Martha Susana RUIZ (E0020), con expresa imposición de costas, con el alcance y efectos previstos en el art. 53° -último párrafo- de la LDC.-

II) No Hacer lugar al recurso de apelación incoado por Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados (E0021), con expresa imposición de costas.-

III) Confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2024-D-8, de fecha 20 de Marzo de 2024 (I0029), rectificada en el punto “III” por Sent. Int. N° 2024-I-52 (I0030).-

IV) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, a las Dras. Cecilia Ester Crisol y Andrea Natalia Morón en el 35%, y al Dr. Guillermo Marcelo Ceballos en el 35%, en ambos casos calculados sobre los montos que a cada uno le correspondiere por su intervención en la instancia de origen (Arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212).-

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO BRONZETTI-JUEZ, LUJAN IGNAZI-JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-

